

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Armenia Quindío.

Señor Juez,

RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, persona mayor de edad y con domicilio en Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.772.414, actuando en mi propio nombre y representación legal, por medio del presente escrito impetro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, por violación a mi derecho fundamental a la igualdad, derecho de petición, al debido proceso, al trabajo y al acceso a los cargos públicos por el mérito, los cuales vienen siendo vulnerados por la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: El 16 de agosto de 2018 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el Acuerdo No. PCSJA18-11077 “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”, en el que establecieron las etapas de: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

SEGUNDO: Para la primera de ellas, a saber, el concurso de méritos, se fijaron las etapas de selección y clasificación, incluyendo en la primera: la Fase I. Prueba de Actitudes y Conocimientos, la Fase II. Verificación de requisitos mínimos, y, Fase III. Curso de Formación Judicial Inicial.

TERCERO: Me inscribí dentro de la mencionada convocatoria, presentando en dos ocasiones la prueba de actitudes y conocimientos, como quiera que, por cuestiones ajenas a la voluntad de los concursantes, atribuibles única y exclusivamente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el tercero que contrató para realizar las dichas pruebas, debieron ser repetidas, siendo aprobado por mí dicho requisito.

CUARTO: Seguidamente se llevó a cabo la verificación de requisitos mínimos que también fue superada por mí, por lo que fui admitido en el concurso.

QUINTO: A quienes superamos las primeras dos fases se nos convocó para adelantar el IX Curso de Formación Judicial Inicial que se rigió por el Acuerdo PCSJ19-11400 de 19 de septiembre de 2019 “Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”, documento en el que se dividió el Curso en dos Subfases: la general y la especializada.

Entre otros, se estableció que ninguna de las lecturas que no se habían identificado como obligatorias serían objeto de evaluación.

Así mismo, se expuso que cuando hubiese respuestas acertadas de manera parcial, se calificaría como acertado y se asignaría el puntaje parcial que correspondiera.

SEXTO: La Subfase General comenzó en el mes de diciembre de 2023 y se extendió hasta el mes de abril del presente año, siendo el suscrito discente de dicha subfase.

De esta subfase se llevaron a cabo las correspondientes evaluaciones los días 19 de mayo y 02 de junio de 2.024.

SÉPTIMO: Mediante la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, se publicaron los resultados de la evaluación antes mencionada, habiendo obtenido el suscrito 764.600 puntos, por lo que reprobé el examen.

OCTAVO: Contra la anterior decisión interpose recurso de reposición en el que expuse las irregularidades que se habían presentado en el concurso, además de señalar de manera puntual pregunta por pregunta calificada como errada, las razones bien fuera por las que consideraba que la respuesta marcada era correcta o que la pregunta debía calificárseme parcialmente favorable por las respuestas parciales correctas, o porque la respuesta ofrecida era un sinónimo de la palabra que se daba por buena según la escuela y no alteraba el sentido de la oración estableciendo la sinonimia conforme el significado de la RAE o señalando que la pregunta se realizaba conforme una lectura que no había sido clasificada como obligatoria, o porque la pregunta netamente era memorística y en consecuencia debía darse por buena o no calificarse, o porque la pregunta tenía doble clave de respuesta; es decir, con suficiencia argumenté pregunta por pregunta, las razones sobre las que fundé mi inconformidad.

No obstante, al momento en que fue resuelto el recurso mediante Resolución No. EJ24-1337 de 6 de noviembre de 2024, la DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA se limitó a señalar que se había dado cumplimiento a los Acuerdos y Documentos soporte del IX Curso de Formación Judicial, con argumentos que se limitan a hacer referencia a la facultad reglamentaria del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA en las reglas del concurso y soportando su dicho en lo que había sido comunicado por la unión temporal que desarrolló la sub fase general, sin que se hiciera pronunciamiento preciso sobre lo argumentado en el recurso, esto es, no realizaron pronunciamiento de fondo sobre la alzada, ignorando en su totalidad la argumentación expuesta por mi en el recurso y dando una contestación general y ambigua que no daba respuesta de fondo a la inconformidad planteada.

NOVENO: Finalmente, debo señalar que la transcripción realizada por la Escuela Judicial en el acto administrativo citado, en el que al momento de exponer las razones por las que la metodología de la calificación era acertada, realizó trasliteración de un

escrito que adujo redactado por la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019, lejos de respaldar su afirmación de respeto de las reglas del Concurso, otorga peso al hecho de que fueron desconocidas, pues se permitió que un tercero completamente ajeno al proceso decidiera la forma en que calificaría las pruebas.

DÉCIMO: De igual manera, no es posible entender la forma en la que fueron calificadas finalmente las preguntas, pues en el acto administrativo en el que se resolvió el recurso no se me señaló a cuáles preguntas se les asignó puntaje en razón de su interposición y cuáles de ellas fueron puntuadas por haber sido mal redactadas o formuladas, cuestión a la que se agrega que tomadas las preguntas que deduzco, fueron acogidas al resolver la reposición, pues aparecen puntuadas en el listado de preguntas que se plasma en el acto administrativo, no coincide la suma del puntaje de estas con el que ya se me había otorgado, situación que tampoco se explica, siendo inentendible la razón. Lo anterior se explica de la siguiente manera:

MÓDULO	PREGUNTA	PUNTAJE
Interpretación judicial y estructura de la sentencia	50	1.25
Argumentación judicial y valoración probatoria	59	1.25
Ética, independencia y autonomía judicial	35	6.25
Derechos humanos y género	68	1.25
Derechos humanos y género	71	1.25
Derechos humanos y género	78	6.25
Gestión Judicial y tecnología de la información	30	1.25
Filosofía del derecho e interpretación constitucional	43	1.25
Filosofía del derecho e interpretación constitucional	72	1.25
TOTAL		21.25

Sumando entonces el anterior puntaje a los 764.600 puntos que habían sido obtenidos por mí arrojan como resultado un puntaje de 785.85 y no de 775.85 como me fue asignado en la Resolución No. EJR24-1337 de 6 de noviembre de 2024 con la que se me resolvió mi recurso de reposición.

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, en la pregunta 54 del módulo derecho humanos y género al discente LUIS DAVID OSORIO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 9.739.179 se la dieron por válida calificándosela con 1.25, mientras que al suscrito me la calificaron con cero, pese a que los argumentos esbozados en el recurso guardaban similitud en sus fundamentos, los cuales fueron.

54. *Sobre esta pregunta, debe decirse que se basa en la lectura CORTE INTERAMERICANA DE DRECHOS HUMANOS. Caso Gelman vs Uruguay, supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de noviembre de 2.020, siendo obligatorios los párrafos 17 a 31 del Syllabus, como se observa en la siguiente imagen.*

actividades formativas o de aprendizaje y para la etapa de evaluación. En algunos casos, el mismo texto con diferente rango de páginas se utiliza para resolver distintas actividades formativas o de aprendizaje.	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292. Párrafos. 396 - 404. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie CN 261. Párrafos 174-176. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020. Párrafos 17 - 31.
--	---

Revisada la totalidad de numerales de la lectura obligatoria, en ningún párrafo de estos existe la conclusión que la crítica realizada por los representantes de las víctimas sobre la comisión interministerial creada para investigar las desapariciones fue que la comisión se enfocara sólo en casos recientes, es decir, la respuesta dada por la EJRLB no corresponde a ninguna parte de la lectura.

En este sentido, debió otorgarse calificación positiva de 1.25 a la respuesta, dándome el 1.25 correspondiente y no cero como se observa en la resolución citada, mediante la cual se resolvió el recurso y sumarse a la calificación final, en virtud del derecho a la igualdad.

Con ese 1.25 mi calificación parcial final, sería de 787.1

DÉCIMO SEGUNDO: En contestación a petición incoada por el señor **ALBERTO MARIO QUINTANA MAJUL** mediante oficio EJO24-1514 del 30 de agosto de 2.024 se indicó que las lecturas que se citan a continuación no hacían parte de las lecturas obligatorias dentro de los módulos que se señalan:

1. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHO ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES dentro del módulo DERECHOS HUMANOS Y GENERO.
2. Voto razonado del Juez García Ramírez (página 70) para el caso HELIODORO PORTUGAL Vs PANAMA (82 -118 (Paginas 22 a 23) y 176 – 216 (Paginas 48- 56) dentro del módulo DERECHOS HUMANOS Y GENERO.
3. MODULO DE ETICA JUDICIAL (VERSION CORREGIDA) que se encuentra cargado en el siguiente enlace Módulo Ética Judicial (versión corregida 2020) | Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (ramajudicial.gov.co), del autor ALEXANDER RESTREPO RAMIREZ.

4. Páginas 55 del texto BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2008 (25 a 37 y 63 a 90)

Empero, la pregunta número 63 del módulo de derecho humanos y género se basó completamente en el texto *Voto razonado del Juez García Ramírez (página 70) para el caso HELIODORO PORTUGAL Vs PANAMA (82 -118 (Paginas 22 a 23) y 176 – 216 (Paginas 48- 56) dentro del módulo DERECHOS HUMANOS Y GENER*, la cual, como está probado, no era lectura obligatoria, por lo que debió darse por positiva la respuesta y otorgársele 1.25 puntos.

Igualmente sucede con la pregunta número 73 del módulo de Filosofía del Derecho, cuestionamiento que se realizó - como se cita textualmente en la pregunta - sobre la página 55 del texto citado, la cual, como está probado, no era lectura obligatoria, por lo que debió darse por positiva la respuesta y otorgársele 1.25 puntos.

II. PRETENSIONES.

PRIMERA: Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo y al acceso a los cargos públicos por el mérito y a recibir respuesta de fondo al recurso incoado, los cuales están siendo vulnerados por la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA a dar respuesta de fondo, congrua y completa a los cuestionamientos planteados en el recurso de reposición conforme los argumentos esgrimidos por el suscrito a cada una de las preguntas y/o respuestas cuestionadas en la alzada y de resultar positiva la respuesta a una, varias o todas las preguntas conforme los argumentos que fundaron el recurso, aumentar la calificación final otorgada de forma equivalente y clara.

TERCERO: Ordenar a la entidad accionada sumar correctamente los puntajes favorables obtenidos con la resolución del recurso y la calificación inicialmente otorgada.

CUARTO: Una vez se resuelva de fondo el recurso y de superarse la calificación mínima necesaria para ingresar a la sub fase especializada del IX Curso de Formación Judicial, esto es, 800 puntos, ordenar la modificación de la resolución No. EJR24-133 de 6 de noviembre de 2024 y autorizarse mi ingreso como discente de dicha sub fase.

MEDIDAS PROVISIONALES.

Como medida provisional, para evitar un perjuicio irremediable me permito solicitar se ordene mi inclusión de manera inmediata a cursar la sub fase especializada del IX Curso de

Formación Judicial mientras se resuelve la presente acción de tutela, ordenándose además que se me reponga el tiempo para ver los módulos que se hayan cursado y presentar las actividades correspondientes.

III. PRUEBAS.

1. El Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019 “Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que registró el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021” que solicito sea consultada en la página web <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Defa ult.aspx?ID=13947> - El Acuerdo PCSJA19-11405 de 25 de septiembre de 2019 “Por medio del cual se aclara el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019” que solicito sea consultada en la página web <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Defa ult.aspx?ID=13952>
2. El Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial” que solicito sea consultada en la página web <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Defa ult.aspx?ID=13422>.
3. Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, por medio de la cual se comunicaron los resultados de la evaluación de la subfase general del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL.
4. Recurso de reposición impetrado por el suscrito contra la resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, por medio de la cual se comunicaron los resultados de la evaluación de la subfase general del IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL.
5. Resolución EJR24-1337 del 6 de noviembre de 2024 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24 - 317 del 28 de junio de 2024”. - La Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024.
6. Oficio EJO24-1514 del 30 de agosto de 2.024.
7. Resolución número 1394 del 6 de noviembre de 2.024, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición impetrado por el señor Luis David Osorio Rincón.
8. De igual manera solicito señor Juez que se ordene a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que se sirva aportar la totalidad de documentos que

fueron expedidos por ellos en los que se reglamentó el IX Curso de Formación Judicial y la presentación del examen

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Establecido en nuestra constitución en su artículo 29 el debido proceso se erige como un pilar fundamental de las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas.

A su vez, el principio de legalidad obliga a que todas las autoridades de nuestro estado se atengan a las normas previamente establecidas que regulan los asuntos específicos.

Sobre este tópico, la entidad accionada había dispuesto que no se iban a realizar preguntas de lecturas que no tuvieran el carácter de obligatorio, siendo que como se mencionó en el recurso y demostrará con las pruebas allegadas, efectivamente se preguntaron sobre lecturas no obligatorias, desconociendo las normas y bases que rigen este concurso.

Igualmente se estableció que las preguntas cuyas respuestas tuvieran doble clave de respuesta se les reconocería el punto a los discentes que hubieran contestado cualquiera de las opciones válidas.

También se dijo que quienes tuvieran aciertos parciales se les calificaría sobre lo acertado parcialmente y por último se mencionó que no existirían preguntas memorísticas.

Empero, como se ha dicho y podrá comprobarse, ninguna de las reglas aquí mencionadas fueron respetadas por la entidad accionada.

DERECHO DE PETICIÓN.

Consagrado en el artículo 23 de nuestra constitución política y desarrollado por la Ley 1755 de 2.015, se obliga a las autoridades a dar respuesta de fondo, congrua y completa a las peticiones realizadas por los coasociados.

En sentencia T – 682 de 2.017 la Corte de cierre de la jurisdicción constitucional estableció, que los recursos interpuestos en la vía gubernativa equivalen a una verdadera petición, la cual debe ser resuelta de fondo.

Respecto de la respuesta a los recursos impetrados contra una decisión, la misma sentencia dispone:

En relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Como puede advertirse diáfamente de la confrontación entre los argumentos del recurso – pregunta por pregunta - y la respuesta dada al mismo por ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, dicha respuesta no satisface los requisitos constitucionales para entender que la misma fue de fondo, suficiente, efectiva y congrua, toda vez que se limitó a realizar manifestaciones genéricas, ambiguas y que en nada atendían las inconformidades planteadas, vulnerando así el derecho fundamental de derecho de petición.

IGUALDAD.

Establecido en el artículo 15 constitucional, se prevé que todos somos iguales ante la constitución y la Ley.

Este derecho contempla la obligación del estado de tratarnos a todos por igual y de hacer que esa igualdad sea real y efectiva.

En el caso concreto, se vulnera mi derecho fundamental a la igualdad, toda vez que no me fueron bien sumadas las calificaciones obtenidas una vez resuelto el recurso de reposición como fue señalado en los hechos de esta acción, pues la calificación fue inferior a lo realmente obtenido.

Igualmente, a otro discente le fue otorgada calificación positiva a una pregunta recurrida por mí con similares argumentos, no obstante, la EJRLB califica negativamente la misma pregunta al suscrito.

DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL MÉRITO.

Se vulnera este derecho fundamental, no sólo por no otorgar la calificación correcta sumando las respuestas acertadas y reconocidas en la alzada, sino que además, al no dar respuesta de fondo, congrua y completa a cada una de los planteamientos propuestos en el recurso, manteniendo una calificación errada a las preguntas recurridas, lo que no me permite tener el puntaje mínimo necesario para avanzar a la sub fase especializada y de esta manera continuar en el proceso, negándome ilegalmente la posibilidad de ser juez de la república.

OTROS ARGUMENTOS.

La Subfase General comenzó en el mes de diciembre de 2023 y se extendió hasta el mes de abril del presente año, no obstante, en el mencionado Curso de Formación Judicial Inicial se desconocieron las reglas fijadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA conforme pasa a exponerse:

Defiende la Escuela Judicial las actividades realizadas durante el Curso pero guarda silencio respecto de la falencia presentada al no poder contar con comunicación directa con los formadores, cuestión que, además, fue señalada por algunos de los propios formadores, que al realizar los improvisados Webinar que la Escuela Judicial cargó en su canal de you tube a pocos días de la realización del examen, cuestionaron el hecho de que a los asistentes no se les permitiera intervenir, cuestión que claramente impedía que se cumpliera con el fin académico que debía tener dicha actividad, cuestión que se observó durante todo el curso en el que los discentes no contamos con la posibilidad de emitir cuestionamientos ni realizar retroalimentación con los formadores.

Para cada uno de los programas, según se expuso en el Acuerdo Pedagógico, se desarrollarían unidades de aprendizaje que comprenderían un proceso formativo con elementos propios de la metodología del modelo pedagógico del Escuela Judicial, con una duración definida por unidad, con objetivos, contenidos temáticos, actividades teórico - prácticas, recursos y materiales de apoyo, y evaluación.

Y es precisamente en dicho modelo pedagógico que debemos detenernos en primer lugar, pues el propio documento señala que este se concibe como una estrategia que incluye esquemas administrativos de aprendizaje y evaluación, caracterizada básicamente por la flexibilidad, la contextualización socio-cultural del conocimiento, la integración teórico-práctica, el manejo y uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones – TIC - y el proceso de aprendizaje autodirigido de los programas impartidos, con sustento en la práctica judicial, teniendo como fundamento a la persona, la sociedad, la educación y el desarrollo, siendo la primera, vista como sujeto individual y social en construcción de sí mismo y de los procesos sociales, orientándose a crear espacios de reflexión en los cuales los discentes construyen el conocimiento a partir de actividades virtuales, sesiones académicas de discusión, videoconferencias y/o teleconferencias, en donde se plantean las posibles soluciones a casos y ejes problemáticos que se identifican en el desarrollo de la práctica judicial.

Pues bien, contrario a lo referenciado por la ESCUELA JUDICIAL, el desarrollo de la subfase general no observó los postulados que se pregonan en el modelo pedagógico de la Escuela, pues no se desarrolló en modo b-learning, sino exclusivamente de manera virtual, no se realizó ningún encuentro presencial ni retroalimentación o contacto con los formadores, pues, aunque, solo con ocasión de la interposición de acciones constitucionales, de manera apresurada, faltando escasos días para la realización del examen, se cargaron en el canal institucional de you tube de la Escuela

Judicial, unos videos en los que los formadores repetían los temas que se habían plasmado en curso del proceso, no se permitió una interacción verdadera, así como tampoco sucedió durante el curso concurso.

Así pues, en dicho curso concurso la Escuela se limitó a cargar de manera periódica, presentaciones que debían observarse y lecturas que debían realizarse, sin preocuparse por la persona, que en este caso es el discente, sin adoptar mecanismos que llevaran a verificar que efectivamente la metodología aplicada permitía realizar una construcción de sí mismo, ni brindar espacios de reflexión, pues no se abrió la oportunidad de realizar sesiones académicas de discusión o aclaración de preguntas, no se brindó una efectiva relación entre discente y formador, cuestión que significó que contenidos se tomaran de manera diferente a las que la Escuela pretendía que fueran aprendidas y que se evidencian en varias preguntas que se formularon al realizar la evaluación brindando un texto y señalando que dicho extracto llevaba al lector a concluir de una manera determinada, sin que previamente se le hubiera permitido al discente tener una interacción efectiva con su formador, que indicara a aquél la forma en la que debía entenderse un determinado contenido, cuestión que significó que se plasmara una respuesta, que en criterio del discente era la que evidenciaba lo que quería decir el texto pero que no fue acogida por la Escuela, cuestión que era imposible de conocer cuando el proceso formativo no incluyó espacios en los que el discente pudiera tener una retroalimentación que le permitiera aclarar si sus conclusiones eran las mismas que preferiría la Escuela al realizar el examen.

De otra parte, el documento incluyó un sistema de evaluación académica que para la subfase general contempló las siguientes actividades: Control de Lectura, Análisis Jurisprudencial o de casos, y, Taller Virtual, que deberían realizarse de manera individual respecto de cada uno de los programas académicos vistos en la parte general. No obstante, dicha evaluación no fue realizada de manera independiente, en cuanto se finalizaba el módulo del programa, sino que tuvo lugar en una sola evaluación que se dividió solamente cuando se evidenció la carga desmesurada que significaba realizar la evaluación en una jornada, por lo que fue realizada en dos sesiones en las que se incluyeron todos los programas, convirtiéndose en un examen adicional que no fue incluido cuando se fijaron los parámetros de Convocatoria del Concurso. Al respecto, debe señalarse que, si bien es comprensible que la Escuela deba llevar a cabo un proceso evaluativo para lograr la obtención de las notas del curso, lo cierto es que la forma en la que se realizó no guardó la proporción establecida en la Convocatoria ni en el propio Acuerdo Metodológico, pues, se insiste, se incluyó un examen adicional que no se encontraba contemplado en ninguna de las normas del concurso.

Nótese por ejemplo, que el control de lectura es considerado en el mundo educativo como un “texto en el que se responde una o más preguntas sobre una lectura de manera presencial y generalmente en el plazo de una hora y media” ¹, cuestión que se realiza de dicha manera puesto que lo que se busca a través de dicho control es “Demostrar que se han leído y comprendido las obras literarias, críticas o teóricas

fundamentales de cada curso” 2 , en esa secuencia, limitar un control de lectura a la respuesta de preguntas con respuestas predeterminadas es erróneo, pues, lo que se busca es, se reitera, evidenciar que el discente ha leído y comprendido la obra, desde el punto de vista que el formador pretende que lo entienda, cuestión que no se consigue con la entrega de un texto y la emisión de un determinado número de preguntas, que, en el mejor de los casos, solo evidenciarían una memorización de los textos (cuestión por demás imposible si se observa la bastedad del material que se entregó por la Escuela para realizar lectura) y no la comprensión de los temas abordados, pues siendo esta última el propósito de un control de lectura, no habría lugar a calificar respuestas como correctas o incorrectas, sino que debería asignarse una puntuación de conformidad con el análisis que el discente realizara.

A lo anterior debe agregarse que el tiempo transcurrido entre el momento en el que se vieron los primeros programas y la evaluación es demasiado amplio, cuestión que también significó para los discentes, la necesidad de releer los textos inicialmente entregados con muy poco tiempo para su análisis, pues es casi imposible recordar con exactitud todos los apartes de un texto leído hace más de 4 meses, cuestión frente a la que debe resaltarse que en el presente asunto el control no se limitaba a un texto, sino a la amplia gama de los que se entregaron para ser leídos de manera obligatoria en cada programa, a los que se adicionan los que se presentaron de manera opcional, así pues, entregar dicho número de textos con un voluminoso número de páginas en la mayoría de las ocasiones y formular aleatoriamente 32 preguntas más de 4 meses después, deviene en un ejercicio en el que solo la suerte permite obtener un resultado favorable.

En el mismo sentido, debo descalificar la forma en la que se asignó el puntaje al análisis jurisprudencial o de casos, pues dicha figura educativa ha sido definida como “un espacio de reflexión que se da entre un investigador o intérprete frente a un grupo de sentencias emitidas por las altas cortes o instancias menores dentro de la jerarquía de producción de jurisprudencia en determinado contexto judicial. Dicho análisis indagará por la argumentación que hacen los jueces frente a determinado problema que ha sido propuesto por el investigador y frente al cual se busca encontrar respuestas en forma de fallos judiciales, que permitan al investigador sacar conclusiones frente a cómo se está resolviendo tal problema por parte de los jueces»

No obstante, no fue ello lo que se realizó en el presente asunto, pues la Escuela se limitó a establecer un limitado número de preguntas que, en algunos casos, ni siquiera enunciaban una jurisprudencia o un caso que analizar, sino que se constituían en comprensión de lectura, que no era el ítem a evaluar en el este punto. Al respecto debe resaltarse que el propio Acuerdo Metodológico señaló que “esta actividad busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, en un determinado problema que será planteado por la Escuela Judicial” objetivo que no se cumple en lo más mínimo en ciertas preguntas en las que, se insiste, ni siquiera se señaló el problema que debía analizarse y que, aunque se hubiera planteado, adolece de metodología el que se le asigne puntuación únicamente si se resuelve en tal sentido,

contrastado el objetivo del curso que es formar a quienes desempeñarán la función judicial, pues, siendo la autonomía del Juez uno de los principios de la administración de justicia y habiéndose señalado en el propio curso la convalidación que la norma hace para que un Juez se aparte de las posturas, incluso, de los órganos de cierre en aquellos casos en los que cuenta con fundamentación para hacerlo, supone una contradicción evidente el que se plantee que un caso determinado solo tiene una forma de resolución, cuestión que por demás ha sido acogida por la Escuela en varias de sus capacitaciones, en las que ha aceptado que frente a casos particulares no hay consenso, y por el contrario, existen varias formas de solución, puesto que si bien es claro que siempre habrá una manera que será aceptada en mayor medida por la sociedad, lo cierto es que al Juez no puede imponérsele la obligación de actuar de una manera u otra, pues se vulnerarían los principios básicos de la administración de justicia, cuestión a la que se agrega que “no existe un único modo de realizar dicho análisis. Las propuestas metodológicas son siempre herramientas importantes que permiten acercarse al objetivo propuesto; sin embargo, no hay tan solo una, y es dable al investigador encontrar la que se acomode mejor a la búsqueda de respuestas frente al problema que se plantea”

De igual manera, debo desdecir de la forma de realización del denominado taller virtual, pues “el taller se define como una actividad que facilita la colaboración entre un grupo de participantes a través de una serie de reuniones y ejercicios educativos. Los talleres permiten a los equipos fomentar la comunicación y encontrar soluciones colaborativas a los problemas, o implican a un gran grupo de personas en una experiencia educativa compartida. Hay dos tipos principales de talleres: educativos y funcionales. Los talleres educativos (...) suelen consistir en una presentación con pequeños ejercicios de colaboración. Pretenden enseñar algo, ya sea una lección o una llamada a la acción»⁵ . Tal entendimiento de taller virtual también se observa en el modelo pedagógico en el que se señala que «esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa», objetivo que en ningún momento guarda proporción con la actividad que se realizó, que se limitó al emparejamiento de frases de las que no se conocía el contexto en el que se presentaban por lo que era casi que un ejercicio de “pinochazo” acertar en lo que se pretendía con la prueba, o completar párrafos, en los que, en algunas ocasiones se ofrecieron como pautas de respuesta, palabras que constituyen sinónimos y por las que no puede descartarse que se haya escogido una o la otra.

Es por todo lo anterior que deviene evidente que en el desarrollo de la parte general del IX Curso Concurso y en su calificación, se violaron por la Escuela, el Acuerdo de Convocatoria y el Acuerdo Pedagógico que se habían publicado, cuestión que además resulta plenamente evidente si se observa el amplio porcentaje de discentes que reprobaron la evaluación realizada, situación que, equiparable a las Instituciones de Educación Superior, implica la necesidad de impartir nuevamente la materia, como quiera que evidencia una falla en el profesor y no en el alumnado, situación que traída a la presente situación evidencia la falla que representó la forma de impartir el IX Curso Concurso por parte de la Escuela, que se reflejó en la reprobación de más del 40% del

total de los discentes, cuestión que pone en entredicho la capacidad de la Institución para impartir el curso, y, en todo caso, la idoneidad de sus métodos.

La Escuela Judicial incluyó un requisito adicional que no se encontraba contenido en las normas del concurso, a saber, la superación de un examen que se sumó al ya superado por quienes obtuvimos puntaje aprobatorio en la prueba de actitudes y conocimientos, cuestión frente a la que debe resaltarse que si bien no se desconoce el hecho que desde el principio se señaló que el Curso de Formación Judicial tenía un carácter eliminatorio, lo cierto es que el que fue impartido no se dirigió a cumplir con la Formación de un grupo de futuros Jueces y Magistrados sino que fue encaminado a disminuir drásticamente el listado de candidatos en concurso, cuestión frente a la que debe señalarse que, aunque es claro que como en cualquier actividad académica el Curso de Formación Judicial debía tener un parámetro de calificación, el restringirlo a un solo examen en el que se evaluaron la totalidad de contenidos es una acción que no se observa ni siquiera en los programas de formación académicos universitarios, pues aun en estos se realizan diversas evaluaciones que permiten que el estudiante haga una retroalimentación que le permita hallar sus debilidades y superarlas, acto que fue imposible de realizar en el presente asunto, en el que las fallas en la comprensión de los contenidos fueron comunicados únicamente cuando se resolvió el recurso de reposición.

También se evidencia la desorganización y falta de idoneidad con la que se llevó a cabo el examen de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial. Además de lo anterior, no se asignó puntaje parcial a todas las preguntas que contenían varias opciones de respuesta en los casos en los que se acertó parcialmente, cuestión que se asegura en el acto administrativo que resuelve la reposición se encuentra limitada a las preguntas del taller virtual, cuestión que no es cierta, pues en ninguna norma del concurso se señaló que el puntaje parcial sería asignada únicamente para estas preguntas, debiéndose puntuar parcialmente todas las preguntas que incluían en su respuesta dos posibilidades cuando se acertó en una de ellas.

V. JURAMENTO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

VI. NOTIFICACIONES.

Las más las recibo en la carrera 16 #4B – 28, Barrio Galán, de la ciudad de Armenia Quindío, correo electrónico rafael@integraljuridico.com.

La entidad accionada: a través de los correos electrónicos convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co; escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Gil Sierra', with a large, stylized flourish at the end.

RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA

C.C. No. 9.772.414

T.P. No. 245.675 del C.S.J.